

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

Auto No.193

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO INFANTE SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-00802-00

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas, se tiene que mediante auto del 07 de octubre de 2020, se ordenó la suspensión del trámite ejecutivo de la referencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 545 y siguientes del Código General del Proceso, para ser remitido al proceso de negociación de deudas adelantado por el deudor Carlos Arturo Infante Sánchez ante el centro de conciliación y arbitraje FUNDASOLCO.

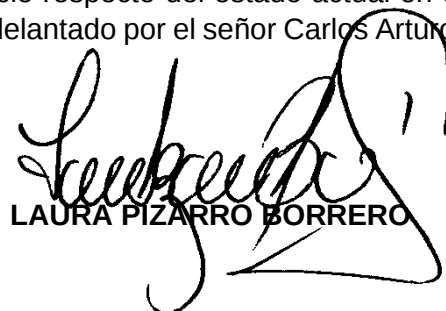
Siendo de esta manera las cosas, advierte el despacho un lapso de tiempo prudencial para que el centro de conciliación FUNDASOLCO, atienda el proceso de negociación de deudas adelantado por el aquí demandado, por lo tanto, en atención a los principios de legalidad e impulso contemplados en los artículos 7 y 8 del Estatuto Procesal, se hace necesario requerir nuevamente al conciliador de conocimiento a fin de que informe el estado actual del proceso y de esta manera dar continuidad al trámite que aquí se adelanta.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **REQUERIR** al Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie respecto del estado actual en que se encuentra el trámite de negociación de deudas adelantado por el señor Carlos Arturo Infante Sánchez. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 11, enero 25 de 2024

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

Auto No.197
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA HERMELINDA HIDALGO MARTÍNEZ
DEMANDADO: CONCEPCIÓN COLL RAMÍREZ
RADICACION: 760014003011-2021-00687-00

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas, se tiene que mediante auto No. 485 del 03 de marzo del 2022, se ordenó decretar la suspensión del trámite ejecutivo de la referencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 545 y siguientes del Código General del Proceso, con ocasión a la apertura del procedimiento de negociación de deudas de la persona natural no comerciante de la aquí demandada Concepción Coll Ramírez, ante el centro de conciliación Justicia Alternativa de Cali.

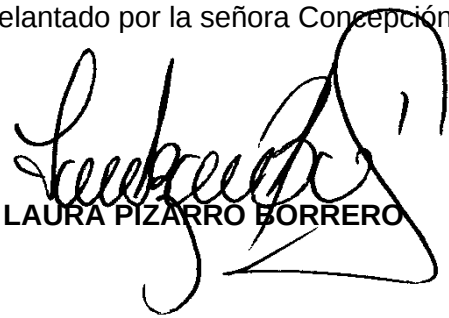
Siendo de esta manera las cosas, advierte el despacho un lapso de tiempo prudencial para que el centro de conciliación Justicia Alternativa de Cali, atienda el proceso de negociación de deudas adelantado por la aquí demandada, por lo tanto, en atención a los principios de legalidad e impulso contemplados en los artículos 7 y 8 del Estatuto Procesal, se hace necesario requerir al conciliador de conocimiento a fin de que informe el estado actual del proceso y de esta manera dar continuidad al trámite que aquí se adelanta.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **REQUERIR** al Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie respecto del estado actual en que se encuentra el trámite de negociación de deudas adelantado por la señora Concepción Coll Ramírez. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 11, enero 25 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión. Informando que consta en el expediente solicitud de ampliación del término para dar cumplimiento al fallo proferido por este despacho el pasado 18 de octubre de 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.182
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – CONTROVERSIA EN PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDANTE: GUILLERMO RUEDA MARROQUÍN
DEMANDADO: DUVER BECERRA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00241-00

Efectuada la revisión a la anterior solicitud, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandada requiere la ampliación del término fijado en sentencia del 18 octubre de 2023, ante la interposición de una acción de tutela en contra del fallo proferido en esta instancia.

Así las cosas, de entrada, esta oficina judicial considera la improcedencia de lo solicitado, como quiera que la competencia de este Juzgado se entiende concluida, y lo petitionado debe ser adelantado directamente ante el Juez Constitucional; máxime cuando no es la acción de tutela un recurso adicional al ordenamiento procesal reglado en el Código General del Proceso, ni tiene efecto suspensivo a lo ordenado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de ampliación de términos requerida por la parte demandada, por lo considerado.
2. Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de la providencia del 27 de octubre de 2023, archívese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 11, enero 25 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.171
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: KELLY JURANY SANCHEZ TRUJILLO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01015-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de KELLY JURANY SANCHEZ TRUJILLO.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, presentó demanda ejecutiva en contra de KELLY JURANY SANCHEZ TRUJILLO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo, se dispuso a librar mandamiento de pago No 3361 del 03 de noviembre de 2023.

La demandada KELLY JURANY SANCHEZ TRUJILLO, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 09 de noviembre de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 006), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de trescientos cincuenta y cinco mil pesos M/cte. (\$355.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de KELLY JURANY SANCHEZ TRUJILLO, a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de trescientos cincuenta y cinco mil pesos M/cte. (\$355.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 11, enero 25 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 24 de enero de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 355.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 355.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: KELLY JURANY SANCHEZ TRUJILLO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01015-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 11, enero 25 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 167
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA – PROMEDICO
DEMANDADO: GUILLERMO JOSÉ VILLASMIL ROMERO
RADICACIÓN: 7600140030112023-01103-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo dispuesto en **la Ley 2213 de 2022**.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 11, enero 25 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 180
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

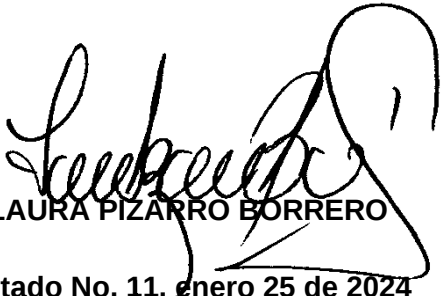
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: DAYANA ORTIZ QUINAYAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-01185-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 11, enero 25 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.163
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG
DEMANDADO: NELCY MARINA RIVAS BASTIDAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-01191-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original tiene la parte demandante, en contra de NELCY MARINA RIVAS BASTIDAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de doce millones ochocientos cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta y dos pesos (\$ 12.845.352) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 16 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al señor (a) LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41652895 y la tarjeta de abogado (a) No. 21542, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 11, enero 25 de 2024